

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Abril.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel y Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 761.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

##### Circular.

Por consecuencia de la Real orden de 12 del actual he dispuesto en 15 del mismo que la Sucursal del Banco de España proceda á liquidar á todos los Ayuntamientos de esta provincia que resulten acreedores á la Hacienda por el 4 y 10 por 100 de sus recargos municipales, las cantidades á que tengan derecho por tal concepto hasta fin de Junio de 1881, las cuales les entregará sin demora.

Que liquide igualmente ingresando en esta Tesorería lo que por los referidos recargos pertenezca á las mencionadas Corporaciones por el presupuesto corriente, á fin de dar á las cantidades la aplicacion que proceda, despues de celebrar con los Sres. Alcaldes las oportunas conferencias segun se dispone en la citada Real orden.

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes interesa y demás efectos. Tarragona 22 de Abril de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Cavero y Olivares.

Núm. 762.

#### INTENDENCIA MILITAR DE CATALUÑA.

«DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Nºgociado 2.<sup>o</sup>.—Habiéndose trasladado la Administracion militar á la calle del Barquillo, se anuncia al público que en este nuevo local y el dia y hora marcada, tendrá lugar la subasta anunciada en la *Gaceta* fecha 7 del corriente, con objeto de contratar la adquisicion de 77.400 metros de lona.—Madrid 21 de Abril de 1881.—El Intendente Jefe de la Seccion 2.<sup>a</sup>, Joaquin Pera.»

Es copia.—El Jefe Interventor, José de Lasarte.

Núm. 763.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montreal.

Terminado el padron de contribuyentes que están sujetos al impuesto de la sal, correspondiente al segundo semestre del año actual económico, en conformidad á lo dispuesto por el Reglamento de 31 de Diciembre último, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, pasados los cuales no será atendida reclamacion alguna.

Montreal 22 de Abril de 1882.—El Alcalde, Antonio Caballé.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 764.

Don Enrique Luis Sanchis, Letrado y Escribano del Juzgado de primera instancia de Tortosa y su partido.

Certifico: Que en los autos civiles ordinarios sobre pago de cantidad promovidos por Francisco Figueres

y Curto y Joaquín Gombau y Eiximeno y en su representacion el Procurador D. Julian Falcó, contra D. Isidro Alsina y Roqueta, vecino de esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo contenido es el siguiente:

«Sentencia:—En la ciudad de Tortosa á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos. El Sr. D. Carlos de Arpe y Vera, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos civiles ordinarios instados por el Procurador D. Julian Falcó en nombre y representacion de Francisco Figueres y Curto y Joaquin Gombau y Eiximeno contra D. Isidro Alsina y Roqueta, declarado rebelde, vecino de esta ciudad, sobre reclamacion de cantidad; y

Resultando que en veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta el Procurador D. Julian Falcó, en representacion de Francisco Figueres y Curto y Joaquín Gombau y Eiximeno, labradores, de este domicilio, presentó demanda civil ordinaria contra Isidro Alsina, cafetero, de esta vecindad, en reclamacion de ochocientas setenta y cinco pesetas ochenta y seis céntimos, que S. E. ú O. les falta á entregar en virtud del convenio que ambas partes tienen hecho de acarrear aquellos piedra para la carretera que de esta poblacion se dirige á la de Cherta, de la cual es este empresario, ó á caso aquella cantidad que resulte de la nueva medicion que se practicare, con mas el importe del acarreo de las tres piedras llamadas Torraldes que trasportaron para el puente de la Conca y el Sr. Alsina mandó trasladar al barranco dels Fornets de Cherta, junto con los intereses legales correspondientes á dichas cantidades, á contar desde el dia veinte y cinco de Diciembre último en que se constituyó en mora, condenándole igualmente al pago de las costas y gastos del juicio por su notoria temeridad, sentando para ello como hechos: que los re-

feridos Figueres y Gombau convinieron en diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y nueve con D. Isidro Alsina en que ellos acarrearían la piedra de sillería y mampostería que se necesitare para la referida carretera al precio de nueve y cuatro pesetas respectivamente por cada metro cúbico, entendiéndose por la primera empleada en los puentes y la segunda para las alcantarillas: que dicho precio deberia satisfacerlo el Alsina quincena inmediata al transporte y la otra restante luego despues de colocada y cubcada la piedra, y para el caso de no conformarse los demandantes con la cubicacion practicada podrán hacer practicar otra por persona idónea para ver si daba los mismos resultados: que bajo tales pactos y condiciones trasportaron los actores segun medicion y cubicacion practicada por el maestro de obras de esta ciudad D. Ramon Marques en veinte y cuatro de Diciembre último, cuyo documento se presenta para unirse original, ciento sesenta y tres metros setecientos treinta y cinco centímetros cúbicos de piedra labrada de sillería para el puente de la Conca, la cual se halla toda colocada y cubcada, á escepcion de cincuenta y dos metros novecientos doce centímetros; además doscientos veinte y ocho metros ochocientos cuarenta centímetros para las alcantarillas de la Vall de D. Gasparó ó de Cortiella, dos de Ravanals, dos dels Estrets, una de Renfol Franquet y otro de la Casanova ó blanca, toda ella colocada y cubcada; trasportaron además tres piedras llamadas Torraldes para el citado puente, pero el empresario demandado, sin avisar para nada á los actores, las hizo trasportar al barranco llamado dels Fornets, las que acarrearón bajo las mismas condiciones que las otras: segun el precio convenido, los ciento diez metros ochocientos veinte y tres centímetros de piedra colocada en el puente de

la Conca, valia nuevecientos noventa y siete pesetas cuarenta céntimos, y los cincuenta y dos metros nuevecientos doce centímetros que en el mismo hay para colocar todavía, asciende su mitad á doscientas treinta y ocho pesetas diez céntimos, y los doscientos veinte y ocho metros ochocientos cuarenta centímetros colocada en las alcantarillas, nuevecientos quince pesetas treinta y seis céntimos, componiendo todo en junto la suma de dos mil ciento cincuenta pesetas ochenta y seis céntimos, salvo error: que los demandantes tienen recibido del demandado en diferentes veces mil doscientas setenta y cinco pesetas á cuenta del precio de sus trabajos: que en treinta de Enero último se intentó la conciliación previa, la que resultó sin avenencia, según el testimonio que resulta unido en autos; y como fundamentos de derecho: los convenios formalmente formados tienen para las partes fuerza de ley siempre y cuando los mismos reúnan todos los requisitos que aquellos exigen, debiéndose cumplir en los términos concretos que se han aceptado en todas sus consecuencias: el arrendatario de obras ó servicios viene obligado á satisfacer al arrendador el precio estipulado del alquiler de aquellos en los plazos convenidos: el arrendatario moroso viene obligado á satisfacer los intereses legales de los plazos vencidos y no satisfechos; y el litigante temerario debe ser condenado con las costas y gastos del juicio, pidiendo en lo principal sea condenado el Alsina al pago de las cantidades al principio mencionadas y al de las costas y gastos, y en el otro sí de la demanda pide que con citación contraria y del Sr. Promotor Fiscal se les declare pobres para litigar con el expresado Sr. Alsina, cuya declaración de pobreza, después de seguida por todos sus trámites ordinarios, se dictó en virtud de sentencia de once de Setiembre de mil ochocientos ochenta, la que quedó firme luego después de pasado el término legal:

Resultando que admitida dicha demanda y citado y emplazado en forma el demandado Isidro Alsina á instancia del Procurador de los demandantes después de haber transcurrido con exceso el término legal para personarse aquel sin haberlo hecho fué declarado rebelde, haciéndosele saber esta providencia personalmente y las sucesivas en los estrados del Juzgado:

Resultando que conferido traslado á la parte de los demandantes para formular el escrito de réplica, el Procurador de los mismos, después de reproducir el de demanda y de varios razonamientos á favor del derecho de su poderdante, adiciona los hechos de que en aquella fecha ó sea en once de Enero de mil ochocientos ochenta y uno se hallaba concluido ya el puente de la Conca y por lo tanto se hallan ya colocadas en el mismo aquellos cincuenta y dos metros doscientos doce centímetros de piedra labrada que en veinte y cuatro

de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve estaban allí acopiados por sus principales, importando la mitad del valor del acarreo de los mismos, á razón de nueve pesetas uno, la suma de doscientas treinta y ocho pesetas diez céntimos, lo que junto con la otra mitad igual viene obligado el demandado á satisfacerla á aquellos, y que tan pronto fué acusada la rebeldía al demandado, á propuesta de los autores, cada una de las partes nombró extrajudicialmente un perito para que juntos hicieren la cubicación de la piedra toda acarreada, obligándose aquel á satisfacer á estos la cantidad que les restaba, lo cual no tuvo efecto por no haber comparecido á practicar la operación el perito nombrado por el Sr. Alsina el día al efecto señalado, ni tampoco en posterioridad al mismo, pidiendo en la súplica que, en definitiva se condenara al demandado á tenor de lo solicitado en la de su demanda, con más al pago de aquella, doscientas treinta y ocho pesetas diez céntimos, importe de la segunda mitad del valor del acarreo de los cincuenta y dos metros nuevecientos doce centímetros de piedra labrada para el puente de la Conca, acopiada antes y colocada ya en aquel entonces; no habiendo evacuado el traslado para duplicar el demandado rebelde:

Resultando que recibido el pleito á prueba á instancia de los demandantes y articulada la que á su derecho convino, por los mismos se justificó por confesión del propio demandado Sr. Alsina al contestar las posiciones dictadas por aquellos, de fecha veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, que, este convino con los actores Figueres y Gombau en Enero del año mil ochocientos setenta y nueve en que estos con sus carros trasportarian piedra, ya fuese de sillería para los puentes como de mampostería para las alcantarillas para la carretera en construcción que desde esta ciudad se dirige al pueblo de Cherta, de cuyas obras es el empresario el demandado: que el precio de acarreo quedó convenido á razón de nueve pesetas cada metro cúbico de piedra labrada para sillería y de cuatro pesetas la de mampostería: que los expresados actores trasportaron ya por sí como por sus alquilados piedra de sillería para el puente de la Conca hasta el día veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve y también toda la empleada en la construcción de las alcantarillas llamadas de Cortiella, dos de Ravanals, dos dels Estrets de Rufo, Franquet y otra de la Casa nova ó blanca y todas menos tres carretadas para la de Gasparo, total para ocho alcantarillas: Y, últimamente, que los Figueres y Gombau trasportaron además para el barranco de la Conca tres grandes piedras de sillería llamadas Torraldes, y no sirviéndole al Alsina, éste las hizo trasportar desde allí al barranco dels Fornets de Cherta, piedras

cuyo acarreo debe de satisfacerseles bajo los mismos pactos y condiciones que los demás:

Resultando que en el propio período de prueba la parte demandante justificó por varios testigos examinados con citación del adversante que toda la piedra colocada en el puente de la Conca la habían acarreado por una parte los demandantes Figueres y Gombau y por otra, cuando ellos cesaron, había continuado Ramon Despachs; y que cada carretada de un mulo de piedra de sillería forma medio metro cúbico aproximadamente, siendo esta la regla general y la que el uso y la práctica admite:

Resultando que durante dicha dilación probatoria el perito maestro de obras D. Ramon Marques á petición de los demandantes y con la debida citación contraria, se afirmó y ratificó en el contenido de la certificación que obra cabeza de estos autos, reconociendo como suya la firma y rúbrica que él mismo puso al pie de dicho documento, y habiendo luego después pedido el actor en escrito de ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y uno se cubicara de nuevo el puente de la Conca y las alcantarillas á que se refiere la demanda en el ser y estado en que se encontraran aquel día, designando como á perito por su parte al mismo maestro de obras D. Ramon Marques para que lo practicase en unión del nombrado por la parte adversa ó por el Juzgado en su caso, y nombrado por éste al de igual clase D. José María de Vaquer por parte del demandado rebelde, practicadas por ambos dichas diligencias en diez y seis del propio mes de Abril relacionaron; que en el puente de la Conca la sillería colocada y para colocar comprende ciento cincuenta y siete metros cúbicos y quinientos cuarenta y siete decímetros, y las alcantarillas comprenden doscientos veinte y ocho metros ochocientos cuarenta centímetros de mampostería:

Resultando que terminado el período de prueba y unidas á los autos las practicadas por la parte de los demandantes, entregados los mismos al Procurador de estos para alegar de bien probado, en dicho escrito se expresó lo concerniente á los derechos de sus principales, concluyendo pidiendo al Juzgado que en definitiva se sirva condenar al demandado Isidro Alsina á hacer pago dentro tercero día á Francisco Figueres y Joaquin Gombau de la cantidad de ochocientos setenta y nueve pesetas noventa céntimos, ó la que importe el precio del acarreo de las tres piedras llamadas Torraldes, á razón de nueve pesetas por cada metro cúbico que rindan, junto con los intereses legales correspondientes á dichas cantidades, á contar desde el día veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve hasta el del pago, reservando á los propios Figueres y Gombau el derecho que les asiste para demandar al expresado Sr. Alsina el pago de la

mitad del precio convenido de aquellos cincuenta y dos metros nuevecientos doce centímetros cúbicos de piedra que cuando la interposición de la demanda había aun para colocar en el puente de la Conca, las que importan doscientas treinta y ocho pesetas diez céntimos, condenando por último al convenido al pago de las costas y gastos del juicio:

Resultando que citadas las partes para sentenciar y no habiendo pedido ninguna de ellas vista, se mandaron traer los autos para sentencia, observando las reglas de tramitación:

Considerando que los actores han probado suficientemente la obligación que para con ellos contrajo D. Isidro Alsina, demandado, de pagar el trabajo que invirtieran según habían tratado conduciendo piedra para la carretera de Cherta, pruebas que la han hecho extensiva á la cantidad que le resulta deber y es objeto de la demanda:

Considerando que perfeccionado y comunicado el contrato es obligatorio según lo pactado y convenido como terminantemente lo establece la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación:

Considerando que el demandado ha sido declarado rebelde por no haber comparecido á la citación y emplazamiento de la demanda, lo cual es de apreciar para la extensión de las responsabilidades en que incurre todo el que es demandado para que cumpla sus obligaciones:

Visto lo alegado y probado los textos legales y el artículo mil ciento noventa de la antigua ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que declarando como declaro probada la demanda, debo condenar y condeno con las costas á D. Isidro Alsina á que pague en el término de ocho días á Francisco Figueres y Curto y Joaquin Gombau Eiximeno la cantidad de ochocientos setenta y cinco pesetas; sáquese testimonio de esta sentencia para su inserción en el periódico oficial de esta ciudad y en el *Boletín* de la provincia. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos de Arpe.—Publicación:—Tortosa diez-Marzo mil ochocientos ochenta y dos. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. D. Carlos de Arpe y Vera, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública. Y para que conste la noto por diligencia, que firmo; doy fé.—Enrique L. Sanchiz, Escribano.»

Concuérda lo inserto en dichos autos civiles ordinarios y á los que me refiero. Y para que conste y en cumplimiento á lo mandado en la transcrita sentencia, libro el presente testimonio con el V.º B.º del Sr. Juez de este partido, que firmo en Tortosa á diez y ocho Marzo mil ochocientos ochenta y dos.—Enrique L. Sanchiz.—V.º B.º.—Arpe.